



RESOLUCION DEFENSORIAL N° RD/CHU/1/2019
La Paz, 7 de marzo de 2019

VISTOS:

El caso N° DP/SSP/CHA/108/2018 presentado por la ciudadana Plácida Avendaño Apaza, contra la Caja Nacional de Salud de Sucre, la información brindada por la institución denunciada y la investigación efectuada.

CONSIDERANDO:

Que la peticionaria presentó su denuncia manifestando que el 7 de febrero de 2018, encontrándose embarazada aproximadamente de 5 meses, acudió al servicio de la Caja Nacional de Salud (en adelante CNS) del municipio de Villa Tunari en Cochabamba y tras realizarse unos análisis y ecografías los médicos le indicaron que el feto tenía una malformación congénita en la cabeza, denominada anencefalia, por lo que debía internarse a efectos de interrumpir el proceso de gestación. La peticionaria y su esposo decidieron realizar el procedimiento en la CNS de Sucre ya que ambos contarían con familiares en esa ciudad que los podrían apoyar para lo cual solicitó la autorización para recibir atención médica en esa regional.

En la ciudad de Sucre, fue internada en el Hospital Obrero No. 6 "Dr. Jaime Mendoza" por el lapso de una semana en la que los médicos no le brindaron ninguna atención, sólo le habrían practicado más exámenes que confirmaron el diagnóstico y que el feto en gestación no tenía probabilidades de vivir y en cualquier momento moriría. Por tal razón la peticionaria y su esposo solicitaron la interrupción del embarazo, pero el ginecólogo que atendió el caso, Julio Núñez Montaña, negó realizar dicha práctica y decidió hacer una junta médica, que determinó la necesidad de contar con una autorización judicial, pese al diagnóstico que determinaba la imposibilidad de supervivencia del feto.

El Ginecólogo Julio Núñez Montaña hizo conocer expresamente a la peticionaria y su esposo que de acuerdo a las características de su caso, tenía las siguientes opciones:

- 1) Cumplir la resolución de la junta médica.
- 2) Pedir su alta médica.
- 3) Esperar que el feto muera naturalmente e inducir a que la peticionaria expulse al feto.

Por ello, junto a su esposo decidieron pedir el alta médica y acudieron al Hospital Gineco Obstétrico "Dr. Jaime Sánchez Porcel" donde lograron interrumpir su embarazo de forma inmediata, legal, voluntaria, segura y sin presión alguna.

Que, respaldando su denuncia, acompañó fotocopias simples de la siguiente documentación:

- Fotocopia de recetario/recibo de la Ley Nro. 475 del Estado Plurinacional de Bolivia, correspondiente a la ciudadana Plácida Avendaño Apaza que señala como diagnóstico Anencefalia y embarazo de 22 semanas.
- Fotocopia de Formulario AVC de "Autorización para recibir atención médica en regional distinta a la de adscripción" de 5 de febrero de 2018 perteneciente al asegurado Miguel Flores Condori, esposo de la peticionaria.
- Fotocopia del certificado emitido por el ginecólogo Julio Núñez Montaña de 23 de febrero de 2018 que entre otras cosas, refiere que Miguel Flores Condori se encontraba acompañando a su esposa Plácida Avendaño Apaza desde el 19 de febrero de 2018, debido a que se encontraba hospitalizada en el hospital Jaime Mendoza dependiente de la Caja Nacional de Salud, lo que demuestra el tiempo de permanencia de la peticionaria en el mismo.

CONSIDERANDO:

Que, admitido el caso, se procedió a su investigación obteniéndose la siguiente información:

En 16 de julio de 2018 se obtuvo la historia clínica de la peticionaria, que entre las partes más relevantes señala que habiéndose realizado junta médica el 22 de febrero de 2018 con la presencia de los profesionales Julio Núñez Montaña - Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia; Jenny La Fuente - Ginecóloga; Rafael Prudencio - Neurólogo Pediatra; Carmen Mancilla Espinoza - Pediatra; Freslinda Flores - Gestora de Calidad e Irlanda Wayer - Trabajadora Social, se realizó un análisis exhaustivo, escuchando propuestas y distintos criterios concluyendo con las siguientes opciones:

- Continuar el embarazo.
- Orientación a la familia.
- Esperar la solicitud por parte de los familiares y paciente.

El 19 de julio de 2018 la Defensoría del Pueblo, mediante requerimiento N° CITE: DP/RIE/CHA/89/2018, solicitó al Director del Hospital Jaime Mendoza de la ciudad de Sucre, se proporcione información sobre los hechos denunciados. En respuesta de 13 de agosto de 2018, dicha autoridad remitió la nota Cite DHJM-178/18 informando lo siguiente:

"En fecha 19 de febrero de 2018 es transferida del establecimiento CIS Villatunari a la Regional Cochabamba con los diagnósticos de Embarazo de 18 semanas, Anencefalia. No presentando transferencia para nuestra regional, argumentando de en Cochabamba no quisieron realizar el procedimiento, dicha información recolectada de forma Verbal por el esposo.

En la misma fecha ingresa al servicio de Ginecología del Hospital Jaime Mendoza dependiente de la C.N.S., con los diagnósticos de: Embarazo de 21 semanas, Anecefalia.

Se solicita exámenes complementarios, valoración prequirúrgica y reposo relativo.

20-02-18 Reporte de ecografía: Edad gestacional de 16 semanas estructuras fetales detectables con ausencia de calota craneana y encéfalo (Anencefalia).



20-02-18 Resultados de Cuadro hemático Hb:10.9 HTC:33 cursa con anemia leve por lo cual se indica tratamiento, química sanguínea, examen de orina, bacteriológico dentro parámetros normales.

22-02-18 se realiza Junta médica en las instalaciones del Hospital Jaime Mendoza CNS, con la presencia de los médicos Ginecólogos, Pediatras Neonatologos, Trabajo Social para decidir la conducta Terapéutica, llegando a la conclusión de no realizar el Aborto el cual fue solicitado de forma Verbal por el esposo ya que nunca llevo a nuestro servicio una Orden Judicial, también se hace de conocimiento el Derecho a la Objeción de Conciencia, pues ningún médico del servicio quiso realizar dicho procedimiento.

23-02-18 paciente Placida Avendaño Apaza y esposo Miguel Flores Condori solicitan ALTA HOSPITALARIA, deslindando cualquier responsabilidad al personal de salud como a la institución de posibles complicaciones en constancia ambos firman al pie de lo escrito.

Se explica de manera verbal a la paciente que ante cualquier eventualidad debe retornar al servicio de Ginecología del Hospital Jaime Mendoza en caso contrario debe continuar sus controles por consulta externa, se indica tratamiento ambulatorio con Sulfato ferroso más ácido fólico, Complejo B.

De acuerdo a los resultados de laboratorio y clínica en ningún momento corre en riesgo la vida de la paciente [sic].”

Posteriormente el 28 de agosto de 2018 mediante Requerimiento de Informe Escrito Ampliatorio N° CITE: DP/RIEA/CHA/22/2018, se solicitó información adicional referida a la normativa legal en la cual respaldaron la conclusión de la Junta Médica de 22 de febrero de 2018 de no realizar el aborto, tal cual señala el informe médico de 7 de agosto de 2018; se solicitó aclaren si esta decisión está por encima de la Sentencia Constitucional 206/2014. De la misma manera se solicitó determinar la viabilidad o inviabilidad del ser en gestación con el diagnóstico de anencefalia y el por qué decidieron que el embarazo continúe, no obstante existir una solicitud reiterada de la peticionaria de interrumpir su embarazo por malformación congénita y finalmente se consultó si el personal de la Caja Nacional de Salud aplica el Reglamento Técnico que regula la prestación de salud de la interrupción legal y segura del embarazo de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 206/2014 para garantizar a las mujeres el acceso a servicios, oportunos y de calidad, debido a que se respondió al Requerimiento de Informe Escrito de 19 de julio de 2018 con un informe médico que no responde a los puntos solicitados con anterioridad.

Finalmente, después de varios intentos infructuosos debido a la reticencia de atender el Requerimiento de Informe Escrito Ampliatorio y la Reiteración de Requerimiento de Informe Escrito a la fecha no existe un pronunciamiento oficial al respecto.

El 25 de julio de 2018 se realizó una verificación defensorial en el hospital Jaime Mendoza. En entrevista realizada a la Trabajadora Social Irlanda Wayar, se conoció que efectivamente, se determinó en junta médica no practicar la interrupción legal del embarazo, en razón de que la Caja Nacional de Salud Sucre no aplica el procedimiento en cumplimiento de la Sentencia Constitucional 206/2014 y desconocen los alcances de la Resolución Ministerial N° 0027/2015, por lo que de forma unánime determinaron que la presentación de una orden judicial.



CONSIDERANDO:

Que, del análisis del motivo de la queja, la información de la institución denunciada y la normativa aplicable al caso se establece lo siguiente:

RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL

El Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, señala que, toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Así mismo señala que nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.

Por otro lado, señala que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

El Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: Derecho a la Integridad Personal: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La Observación General Número 36 sobre el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, señala que aunque los Estados partes pueden adoptar medidas destinadas a reglamentar la interrupción del embarazo, dichas medidas no deben resultar en la vulneración del derecho a la vida de la mujer embarazada o de sus otros derechos en virtud del Pacto, como la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, todas las restricciones jurídicas que limiten la capacidad de las mujeres para someterse a un aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro sus vidas ni exponerlas a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos por cuanto ello supondría una vulneración del Artículo 7 del Pacto. Los Estados partes deben facilitar un acceso seguro al aborto para proteger la vida y la salud de las mujeres embarazadas, y en las situaciones en que llevar a término el embarazo causaría a la mujer graves dolores o sufrimientos, sobre todo en los casos en que el embarazo es producto de violación o incesto, o el feto presenta una anomalía grave. Los Estados partes no deben regular el embarazo ni el aborto de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres no tengan que recurrir a abortos peligrosos. [Por ejemplo, no deben adoptar medidas como penalizar los embarazos de las mujeres solteras, ni aplicar sanciones penales a las mujeres que se someten a un aborto o a los médicos que las asisten para hacerlo, cuando se prevea que la adopción de esas medidas va a suponer un aumento significativo de los abortos peligrosos.] Los Estados partes tampoco deben establecer requisitos excesivamente onerosos o humillantes para las mujeres que deseen someterse a un aborto. La obligación de proteger la vida de las mujeres contra los riesgos para la salud relacionados con los abortos peligrosos exige que los Estados partes garanticen a mujeres y hombres, y en particular a los adolescentes, acceso a información y educación sobre las opciones reproductivas y a toda una serie de métodos anticonceptivos. Los Estados partes también deben velar por que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios de atención de la salud adecuados, tanto prenatales como con posterioridad al aborto.



La Decisión del 24 de octubre de 2005 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la Comunicación N° 1153/2003 – Caso K.L. vs. Perú refiere que “(...) el 3 de julio de 2001, el Doctor Ygor Pérez Solf, médico ginecoobstetra del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima, informó a la autora [K.L.] sobre la anomalía que sufría el feto y los riesgos contra su vida en caso de continuar con el embarazo. El doctor Pérez le señaló que tenía dos opciones: continuar o interrumpir la gestación; recomendándole la interrupción mediante un legrado uterino. La autora decidió interrumpir el embarazo, por lo cual se le practicaron los estudios clínicos necesarios, los cuales confirmaron el padecimiento del feto (...) El 16 de agosto de 2001, la Señora Amanda Gayoso, Asistente Social adscrita al Colegio de Asistentes Sociales del Perú, realizó una evaluación del caso y concluyó que se recomendaba la intervención médica para interrumpir el embarazo “ya que de continuar solo se prolongaría la angustia e inestabilidad emocional de Karen y su familia”. Sin embargo, la intervención no se realizó debido a la negativa de los funcionarios médicos adscritos al Ministerio de Salud. (...) El 20 de agosto de 2001, la Doctora Marta B. Rendón, médico psiquiatra adscrita al Colegio Médico Peruano rindió un informe médico psiquiátrico de la autora, concluyendo que: “el presunto principio de la beneficencia para el feto ha dado lugar a maleficencia grave para la madre, pues se le ha sometido innecesariamente a llevar a término un embarazo cuyo desenlace fatal se conocía de antemano y se ha contribuido significativamente a desencadenar un cuadro de depresión con las severas repercusiones que esta enfermedad tiene para el desarrollo de una adolescente y para la futura salud mental de la paciente (...) La autora presenta al Comité la declaración médica de los Doctores Annibal Faúdes y Luis Távora, especialistas de la asociación “Center for Reproductive Rights”, quienes el 17 de enero de 2003 estudiaron el expediente clínico de la autora y señalaron que la anencefalia es una enfermedad fatal para el feto en todos los casos. La mayoría mueren inmediatamente después del nacimiento. Además pone en peligro la vida de la madre. En su opinión, al haber rechazado interrumpir el embarazo, el personal médico tomó una decisión perjudicial para la autora.

La referida Decisión continua señalando que “(...) El Comité observa que [éstas situaciones] podía preverse, ya que un médico del hospital diagnosticó que el feto padecía de anencefalia, y sin embargo, el director del hospital Estatal se negó a que se interrumpiera el embarazo. La omisión (...) al no conceder a la autora el beneficio del aborto terapéutico, fue, en la opinión de Comité, la causa del sufrimiento por el cual ella tuvo que pasar. El Comité ha señalado en su Observación general N° 20 que el derecho protegido en el artículo 7 del Pacto no solo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menores. En consecuencia, el Comité considera que los hechos que examina revelan una violación del artículo 7 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos].”

RESPECTO A LOS DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

El Artículo 66 de la Constitución Política del Estado garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Los Artículos 18, 35 y 37 de la Constitución Política del Estado establecen que todas las personas tienen derecho al acceso a la salud, sin exclusión ni discriminación alguna; el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar



colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. Es obligación del Estado, su función suprema y primera responsabilidad financiera, garantizar el ejercicio de este derecho; el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intra e intercultural y participativo. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

El Comité de la Convención por la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW) ha manifestado explícitamente en sus observaciones el año 2008 que los derechos humanos de las mujeres son vulnerados en Bolivia cuando los hospitales se niegan a proveer abortos a causa de la objeción de conciencia de los médicos y ha expresado su preocupación por el limitado acceso que tienen las mujeres al aborto debido a esta misma razón.

La Sentencia Constitucional N° 206/2014 dictada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; declara la INCONSTITUCIONALIDAD del Artículo 56 del Código Penal; el primer Párrafo del Artículo 245 del Código Penal y de la frase "por causa de honor" del epígrafe de dicho artículo; de la frase "...para encubrir su fragilidad o deshonor..." del Artículo 258 del Código Penal y de las frases "...siempre que la acción penal hubiere sido iniciada" del primer párrafo y "...y autorización judicial en su caso", del Párrafo tercero del Artículo 266 del Código Penal y manteniendo incólume en lo demás el citado artículo, conforme el procedimiento de denuncia establecido en el Fundamento Jurídico III.8.8 del fallo.

Así mismo exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que atendiendo a la interpretación efectuada en el fundamento Jurídico III.8.7 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, en el ámbito de sus competencias y las recomendaciones de los organismos internacionales en el marco de la progresividad de los derechos de la mujer, desarrollen normas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Constitución y que las mismas coadyuven a resolver los abortos clandestinos.

El Decreto Supremo N° 3106 de 8 de marzo de 2017 establece las atribuciones de los Ministerios del Órgano Ejecutivo del nivel nacional del Estado para la implementación de la Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas, en ese entendido determina que el Ministerio de Salud tiene las atribuciones de incorporar estrategias y programas de promoción, prevención e intervención integral en el marco de la política de salud comunitaria intercultural; velar por la correcta implementación y aplicación de protocolos e instrumentos para la atención clínica a mujeres en situación de violencia por parte de los servicios médicos; elaborar e implementar mecanismos para la detección y reporte de potenciales casos de violencia que podrían sufrir las mujeres que recurran a los servicios de salud público, seguro social a corto plazo y seguros privados; generar información permanente y actualizada sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos, prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual y de las formas de violencia sexual; implementar equipos multidisciplinarios en el área de salud psicológica, salud sexual y salud reproductiva a fin de contar con una atención interdisciplinaria para mujeres; fortalecer las capacidades y evaluar periódicamente el desempeño del personal en la atención de mujeres en situación de violencia.



De la misma manera el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 206/2014 aprobado por Resolución Ministerial N° 0027 de 9 de enero de 2015, reglamenta la prestación en los servicios de salud de la interrupción legal y segura del embarazo, definiendo que la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) es la interrupción del embarazo cuando este pone en peligro la salud o la vida de la mujer, hay la existencia de malformaciones congénitas letales, es producto de violación, estupro e incesto.

El referido procedimiento Técnico señala en su Artículo 7, entre las obligaciones de los servicios de salud públicos y privados, seguros de corto plazo y organizaciones no gubernamentales, que el Gobierno Departamental, Municipal y Autoridades Competentes: Director, Sub Director o Jefe de Servicio de Ginecología deben capacitar y actualizar permanente al recurso humano en la tecnología basada en la evidencia científica para la interrupción legal del embarazo; cumplir las normas, protocolos y procedimientos con tecnología apropiada y actualizada para la interrupción legal y segura del embarazo en Servicios de Primer Nivel, Centro de Salud Integral (Norma de caracterización de Primer Nivel), Servicios de Segundo Nivel y Servicios de Tercer Nivel y realizar la interrupción legal y segura del embarazo dentro de las primeras 24 horas de haberse solicitado el servicio.

El citado Procedimiento técnico continúa indicando en su Artículo 8 como obligación de los proveedores del servicio de salud el interrumpir el embarazo cuando la vida o la salud de la mujer está en peligro o existan malformaciones congénitas letales de acuerdo a informe médico, siempre y cuando firme el Consentimiento Informado de manera libre, voluntaria y sin ningún otro requisito.

La norma referida, continúa señalando en su Artículo 9 la forma en la cual los profesionales de salud podrán negarse a proporcionar ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones personales, siendo la misma una decisión personal y no institucional, señalando que los proveedores que manifiesten su impedimento para realizar procedimientos de interrupción legal del embarazo, deben comunicar de manera escrita e inmediatamente al Jefe de Servicio y/o Director del Servicio de Salud, para que se garantice la interrupción del embarazo dentro de las primeras 24 horas, de haber solicitado el servicio, cumpliendo con el carácter obligatorio de la Sentencia, debiendo el Director y/o Jefe de Servicio, en calidad de autoridades garantizar la interrupción legal del embarazo dentro de las 24 horas, en el entendido que el incumplimiento en la prestación del servicio de la interrupción legal del embarazo acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa en su caso, a las autoridades del servicio de salud.

CONSIDERANDO:

Que de la investigación efectuada se evidencia que los servidores públicos del Hospital Obrero "Jaime Mendoza" dependiente de la Caja Nacional de Salud Regional Chuquisaca, vulneraron el derecho a la salud de la peticionaria al referir en el informe médico de 7 de agosto de 2018, entre otras cosas el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia Julio Núñez Montaña que la Junta Médica del hospital Jaime Mendoza llegó a la conclusión de no realizar el aborto el cual fue solicitado de forma verbal por el esposo, ya que nunca llego a



su servicio una Orden Judicial, haciendo conocer su derecho a la Objeción Conciencia, pues ningún médico del servicio quiso realizar dicho procedimiento.

En la mencionada documentación oficial la Caja Nacional de Salud de Sucre, reconoce haber negado practicar una interrupción legal del embarazo de forma segura, sin considerar que el Reglamento Técnico para la aplicación de la Sentencia Constitucional 206/2014 oficialmente reglamenta la prestación de los servicios de salud de la interrupción legal y segura del embarazo, limitándose a concluir que la peticionaria debía continuar con el embarazo, aun teniendo la certeza de que la condición del feto era invariable y que derivaría en su muerte, situación que sin lugar a dudas causaría un grave daño psicológico para la peticionaria, toda vez que el ser en gestación no tenía ninguna probabilidad de vida.

El derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, fue vulnerado por la Caja Nacional de Salud, al negarse a la peticionaria el acceso a un servicio de atención de salud adecuado y oportuno, ya que pesar de existir normativa que regula el acceso seguro al aborto para proteger la vida y la salud de las mujeres embarazadas, en las situaciones en las que llevar a término el embarazo causaría a la mujer graves dolores o sufrimientos, se negó esta probabilidad, incurriendo en acciones dirigidas a ejercer violencia psicológica contra la peticionaria por la afectación a su estabilidad psicológica y emocional, sometiendo a la peticionaria por el lapso de varios días a diferentes estudios que justificaron de forma arbitraria la gestación de un ser con el diagnóstico de anencefalia, que representa un defecto de nacimiento grave en el cual el bebé nace sin partes del encéfalo (formado por cerebro, tallo y cerebelo), situación que a todas luces deteriora la salud física y psicológica de la madre.

Otro aspecto relevante de la investigación es que de acuerdo a la entrevista realizada, el personal del hospital Dr. Jaime Mendoza, no conoce los alcances de la Sentencia Constitucional 206/2014, menos aún de la Resolución Ministerial N° 0027 de 9 de enero de 2015, que establece como requisito que deben presentar las usuarias, en caso de que la vida o salud de la mujer corra peligro o existan malformaciones congénitas letales, bastará el informe médico, y/o informes respectivos del personal correspondiente que sustente la interrupción legal del embarazo.

Es así que, en consideración a los antecedentes señalados y a la normativa citada, se hace ostensible que la negativa de practicar la interrupción legal del embarazo por las autoridades del Hospital Jaime Mendoza de la Caja Nacional de Salud de Chuquisaca, incumplió lo dispuesto en la normativa internacional y nacional citada, incumplió lo dispuesto por la Sentencia Constitucional 206/2014 y su Procedimiento Técnico, extremos que determinaron la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal y derechos sexuales y reproductivos de la peticionaria.

POR TANTO: La Defensora del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 870 y sus Reglamentos,



RESUELVE:

PRIMERO: Recordar al Director del hospital Dr. Jaime Mendoza dependiente de la Caja Nacional de Salud Regional Chuquisaca, la obligación de dar estricto cumplimiento a los preceptos legales, contenidos en los Artículos 18 II); 35 I); y 37 de la Constitución Política del Estado, Artículo 22 Numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: Recomendar al Administrador Regional de la Caja Nacional de Salud de Chuquisaca, la obligación de dar estricto cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 206/2014 de 5 de febrero de 2014 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y del Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 206/2014 aprobado por Resolución Ministerial N° 0027 de 9 de enero de 2015.

TERCERO: Al haberse evidenciado el incumplimiento en la prestación del servicio de la interrupción legal del embarazo, como medida correctiva se solicita se establezca la responsabilidad civil, penal y/o administrativa que corresponda contra Jorge Marañón Caba en su condición de Ex - Director del Hospital Dr. Jaime Mendoza y de Julio Núñez Montaña en su condición de Jefe de Servicio de Ginecología y Obstetricia a.i. Hospital Dr. Jaime Mendoza, al haber incumplido los preceptos establecidos en los Artículos 7, 8 y 9 de Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 206/2014

Notifíquese a la peticionaria y a las autoridades denunciadas, mediante copia de ley entregada en su Despacho.

Regístrese y Archívese.


Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.